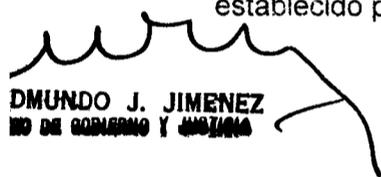


San Miguel de Cucumán, 7 de agosto de 2006.-

DECRETO N° 2.525 /1.-
EXPEDIENTE N° 416/112-D-2.006.-

VISTO, que por estas actuaciones la Dirección General de Recursos Humanos, gestiona la implementación de un Reglamento de Investigaciones Administrativas, para el personal de la Administración Pública Provincial comprendido por las disposiciones de la Ley N° 5.473, en reemplazo del que se encuentra vigente en virtud de lo establecido por Decreto N° 3048/1-94, y


DMUNDO J. JIMENEZ
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que la medida que se propicia obedece a que la citada repartición merituó la necesidad de modificar el procedimiento disciplinario vigente sin alterar las competencias que la Ley N° 5473 prescribe, propiciando un cambio en los aspectos adjetivos del régimen disciplinario local.

Que se propone instaurar una instancia de Actuaciones Preliminares, como trámite previo a disponer la apertura de un procedimiento de Investigación Administrativa. Se otorga mayor relevancia a la actividad de las Asesorías Letradas. Se prevé la intervención de la Dirección General de Recursos Humanos como órgano técnico, para meritar lo aconsejado por los letrados de cada área.

Que así también en el Reglamento propuesto se introdujeron determinadas obligaciones a la actuación de los Instructores Sumariales para favorecer el desempeño de sus funciones con mayor grado de independencia y respetando los términos procesales a fin de concluir la instrucción en tiempo razonable, fijándose pautas claras en materia de plazos, vistas, audiencias, presentaciones, impugnaciones, pruebas; sin mella del debido proceso, para acentuar la seguridad jurídica y limitar la discrecionalidad de la administración en lo que constituye una materia de potestad esencialmente reglada y facilitando el control de legalidad de los diferentes aspectos del régimen disciplinario.

Por ello y atento a lo Dictaminado por Fiscalía de Estado a fs.09
(Dictamen N° 1791 del 29/06/06),


FRANCISCO SASSI COLOMBRES
MINISTRO GENERAL DE LA GOBERNACION

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Establécese las disposiciones de la presente reglamentación para los procedimientos de Investigaciones Administrativas, concernientes al personal comprendido en la Ley 5.473.

ARTICULO 2°.- El objeto de la Investigación Administrativa será reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades, precisar las circunstancias

Poder Ejecutivo

Cucumán

Cont. Dcto N°2.525 /1.-

Expte N° 416/112-D-06.-

//2.-

en las que se produjeron, individualizar a los responsables, encuadrar la responsabilidad disciplinaria de los agentes y aconsejar sanciones.

ARTICULO 3°.- La Investigación Administrativa será ordenada por autoridad de jerarquía no inferior a Director e instruida por la Dirección General de Recursos Humanos a través del Departamento de Investigaciones Administrativas, o por el instructor que específicamente designe el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 4°.- La tramitación de las actuaciones sumariales tendrá carácter reservado y secreto, desde el acto que ordena la Investigación hasta la formulación del Capítulo de Cargos. Será de preferente despacho considerándose trámite de urgencia todo lo referente a la sustanciación de la misma.

ARTICULO 5°.- La Investigación administrativa se promoverá de oficio o por denuncia. Serán cabeza de la Investigación las **Actuaciones Preliminares** previstas en el Art. 6, cuando las hubiere.

Oficio: Cuando la autoridad administrativa competente tome conocimiento o, cuando de las actuaciones administrativas surgiera la comisión de presuntas irregularidades por acción u omisión, o delitos cometidos por agentes de la administración pública, ésta deberá instar el procedimiento de Investigación Administrativa.

Denuncia: Verificada la identidad del denunciante, se labrará un acta en la que constará su nombre, apellido, domicilio y demás datos personales que se considere pertinentes, se expresarán los hechos y se agregará la documentación y elementos de prueba que ofrezca, debiendo ser firmada por el denunciante y el funcionario que las recibiere. En su caso, se remitirán las actuaciones a la repartición en la que sucedieron los hechos denunciados para la realización de las Actuaciones Preliminares a que se refiere el Art. 6. En ningún caso el denunciante será parte en el procedimiento.

ACTUACIONES PRELIMINARES

ARTICULO 6°.- Como trámite previo a la Instrucción de una Investigación Administrativa, los servicios jurídicos permanentes de cada área deberán instruir Actuaciones Preliminares con el objeto de reunir la documentación y prueba pertinentes para comprobar la existencia de hechos que justifiquen la instrucción de una Investigación

//3.-

DMUNDO J. JIMENEZ
SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Dr. FRANCISCO SASSI COLOMBRES
SECRETARIO GRAL. de la GOBERNACION

Poder Ejecutivo.

Cucumán

Cont. Dcto N° 2.525 /1.-

Expte N° 416/112-D-06.-

//3.-

Administrativa, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del hecho u omisión, salvo que las mismas no requieran comprobación.

ARTICULO 7°.- Valorados los hechos, constancias y la prueba reunida, el asesor letrado del área deberá, en un plazo máximo de diez días, aconsejar fundadamente la realización o no de la Investigación Administrativa.

ARTICULO 8°.- Con el aconsejamiento del Asesor letrado, que llevó adelante las Actuaciones Preliminares, el Superior Jerárquico del área remitirá los actuados a la Dirección Gral de Recursos Humanos, quien dictaminará sobre la procedencia o no del inicio de la Investigación o la necesidad de las Actuaciones Preliminares.

Producidos los dictámenes mencionados, la autoridad competente podrá ordenar la Investigación Administrativa en los términos del Art. 3.

DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA - DE LOS INSTRUCTORES:

ARTICULO 9°.- Los instructores tendrán independencia en sus funciones, debiendo evitarse todo acto que pueda afectarla.

ARTICULO 10°.- Son deberes de los instructores:

- 1.- Concentrar, en lo posible, todas las diligencias que sea menester realizar.
- 2.- Cuando las Actuaciones Preliminares que dieron lugar a una Investigación Administrativa se hubieren promovido por una denuncia, deberá citar al denunciante para que la ratifique y manifieste si tiene algo mas que agregar. La no concurrencia o el desistimiento del denunciante no serán, por si solos, causales para la suspensión del tramite ni para aconsejar su archivo.
- 3.- Dirigir el procedimiento concretando las diligencias necesarias en tiempo y forma. La demora injustificada en la tramitación de la Instrucción habilitará al Jefe del Departamento de Investigaciones Administrativas a apartar al Instructor de la misma y llevar adelante las medidas que prevee el Art. 56.
- 4.- Cuando el hecho que motiva la Investigación constituyere presuntamente delito de acción pública, el instructor deberá verificar si se ha realizado la denuncia policial o judicial correspondiente y, en caso de no haberse cumplido este requisito, notificará fehacientemente tal hecho a la Fiscalía de Estado.

Cont. Dcto N° 2.525/1.-
Expte N° 416/112-D-06.-
//4.-

5 - Cuando de una Investigación administrativa, surgiere la participación, en el hecho que lo motiva, de personal de un área u organismo distinto al que la ordenara, el instructor podrá requerir el dictado del acto administrativo que amplió la investigación. En caso contrario deberá dejar constancia en la Conclusión.


DOMINGO J. JIMENEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

EXCUSACION O RECUSACION

ARTICULO 11°.- Los instructores podrán ser recusados o deberán excusarse, en razón de las siguientes causales taxativas:

- a- Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo por afinidad con el inculpado o con el denunciante.
- b - Haber sido denunciado o acusado por un delito o falta administrativa por el imputado con anterioridad a la iniciación de la investigación de que se trate.
- c- Tener interés en la decisión o el resultado del asunto.
- d- Mantener el instructor causa judicial o administrativa pendiente con el inculpado o con el denunciante, ajenas a sus funciones. O ser acreedor, deudor o fiador de los mismos.
- e- Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con el imputado o el denunciante.
- f- Integrar sociedades o poseer negocios en común con el inculpado o con el denunciante.

ARTICULO 12°.- La recusación deberá ser formulada por el inculpado en la primera presentación que tuviere en la causa. Si la causal fuere sobreviniente, la misma deberá ser invocada dentro de los 2 días de tomado conocimiento. Conjuntamente con su invocación, deberá ofrecerse toda la prueba. La misma se producirá en el plazo de 2 días hábiles administrativos.

ARTICULO 13°.- El instructor que se considere comprendido en algunas de las causales citadas en el Art. 11 deberá inhibirse de seguir entendiendo en la Investigación cualquiera sea el estado de la misma, su inobservancia será considerada falta grave.

ARTICULO 14°.- El Director General de Recursos Humanos, deberá resolver en un plazo máximo de 48 horas los planteos de recusación y excusación que se formularan, designando en el mismo acto nuevo instructor si correspondiere. Esta decisión será

//5.-


FRANCISCO SASSI COLOMBRES
SECRETARIO GRAL. de la GOBERNACION

Poder Ejecutivo
Cucumán

Cont. Dcto N°2.525 /1.-
Expte N° 416/112-D-06.-
//5.-

irrecurable. Durante el tramite de la recusación o excusación se suspende los plazos de la Investigación Administrativa.

ARTICULO 15°.- Designado el instructor, éste deberá proseguir las actuaciones en el estado en que se encuentren, adoptando las medidas pertinentes dentro de las 24 horas de notificada su designación.

EDMUNDO J. JIMENEZ
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 16°.- En el trámite de la instrucción, los plazos se computarán por días hábiles administrativos y a partir del día siguiente de la notificación.

ARTICULO 17°.- Las notificaciones deberán hacerse por escrito, pudiendo realizarse en el expediente o mediante los siguientes medios:

a) Cédula diligenciada por el Oficial Notificador del Departamento Investigaciones Administrativas en el lugar de prestación de servicio del agente, en su defecto, en el último domicilio real denunciado por el mismo en su legajo personal o, en el domicilio constituido a tal fin en las actuaciones. Para su diligenciamiento rigen las disposiciones de los Arts. 157 y 158 CPCCT

b) Por carta documento con aviso de recepción u otro medio fehaciente de comunicación, debiendo realizarse en él, transcripción íntegra del acto.

ARTICULO 18°.- Cuando el alejamiento del agente cuya conducta se investiga sea necesario para el esclarecimiento de los hechos, o cuando su permanencia en las funciones fuera inconveniente, el instructor podrá solicitar a la autoridad correspondiente el cambio de funciones cuando en el acto que ordena la investigación no se lo hubiera dispuesto.

FRANCISCO SASSI COLOMBRES
MINISTRO GRAL. DE LA GOBERNACION

ARTICULO 19°.- Cuando a juicio del instructor haya motivo suficiente para considerar, prima facie, que un agente podría ser responsable del hecho que se investiga, procederá a citarlo a declarar en carácter de imputado. La notificación a tal audiencia se hará con una antelación no menor a dos días de su realización, indicándose que el agente podrá concurrir con asistencia letrada.

ARTICULO 20°.- Si el agente no compareciere a tal citación sin causa debidamente justificada, se continuará el trámite con declaración expresa de su rebeldía, la que le

//6.-

Poder Ejecutivo
Cucumán

Cont. Dcto N° 2.525 /1.-
Expte N° 416/112-D-06.-
116.-

será notificada y publicada en el Boletín Oficial. Si se presentare antes de la formulación de los cargos, el instructor deberá tomar la declaración.

ARTICULO 21°.- Si existiera causa justificada para no comparecer, acreditada antes de la hora fijada para su declaración, se fijará nueva fecha de audiencia. Si no compareciere a esta segunda audiencia se declarará su rebeldía.

ARTICULO 22°.- La no concurrencia del agente citado, su silencio o negativa a declarar no hará presunción alguna en su contra.

ARTICULO 23°.- En la Audiencia, deberá hacerse conocer al agente:

EDMUNDO J. JIMENEZ 1- El Acto Administrativo que ordeno la Investigación y todas las actuaciones que
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA constan en el expediente agregadas hasta el mencionado acto.

2- Que no esta obligado a declarar contra si mismo.

ARTICULO 24°.- La falta de patrocinio letrado, no obstante haber sido notificado en los términos del Art. 19, no será motivo de suspensión de la audiencia, en caso de asistir con asistencia profesional, el abogado no podrá interferir en el interrogatorio que realice el Instructor.

DE LA FORMULACION DE CARGOS

ARTICULO 25°.- Practicadas todas las diligencias y tramitaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, y cuando el instructor lo considere, formulará al imputado los cargos que resulten de lo actuado.

ARTICULO 26°.- El Capítulo de Cargos, deberá contener:

- a) La relación circunstanciada de los hechos investigados.
- b) El análisis de los elementos de prueba acumulados.
- c) Las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables.
- d) Los fundamentos de la formulación de los cargos.
- e) El plazo en el que el imputado deberá presentar su descargo.

ARTICULO 27°.- Notificado el imputado conforme a las disposiciones del Art. 17, podrá presentar descargo en el perentorio plazo de 5 días hábiles, ofreciendo todas las pruebas que estime pertinentes. El instructor podrá ampliar dicho plazo hasta un máximo de 5 días y por una sola vez, cuando haya sido solicitado antes de su vencimiento y exista causa justificada para otorgarlo.

RICARDO SASSI COLOMBRES
MINISTRO GRAL. DE LA GOBERNACION

Poder Ejecutivo
Cucumán

Cont. Dcto N° 525 /1.-
Expte N° 416/112-D-06.-
//7.-

ARTICULO 28°.- Vencido el plazo fijado en el Artículo precedente o su prorroga, sin que el Imputado presente descargo, se dará por decaído el derecho de hacerlo en el futuro.

ARTICULO 29°.- En ningún caso podrán retirarse las actuaciones, debiendo el sumariado o su letrado patrocinante, examinarlas en presencia de personal autorizado. Podrán solicitar copias a su cargo, quien será responsable por la perdida, extravío y/o destrucción de las actuaciones a examinar por el sumariado o su letrado patrocinante, bajo apercibimiento de hacerse pasible de las sanciones correspondientes.

ARTICULO 30°.- El instructor resolverá en Providencia Simple sobre la procedencia de las pruebas de descargo ofrecidas. El rechazo de todas o alguna de ellas, deberá ser fundado y podrá ser recurrido en el termino de 3 días ante la Dirección General de Recursos Humanos, quien resolverá dentro de los 5 días de su presentación. Este pronunciamiento será irrecurrible.

ARTICULO 31°.- Las medidas probatorias deberán producirse dentro del termino de 10 días de notificado el proveído de pruebas. La parte interesada deberá retirar los oficios correspondientes para su diligenciamiento.

La producción de las pruebas ofrecidas en el descargo serán responsabilidad del imputado.

MEDIOS DE PRUEBA

ARTICULO 32°.- En la Investigación Administrativa, tanto la Instrucción como el Imputado, podrán utilizar como medios de Prueba: la de Testigos, Documental, Pericial, Informes, Careos, Presunciones y toda otra que resulte conducente.

ARTICULO 33°.- Se procederá a recibir declaración testimonial, a todos aquellos que cite la Instrucción por considerar que tienen conocimiento sobre los hechos investigados

y a los ofrecidos por el agente en su descargo admitidos de acuerdo al Art. 30.

Los testigos deberán ser citados por notificación fehaciente, fijándose día y hora de la Audiencia.

ARTICULO 34°.- Los agentes de la Administración Publica, están obligados a prestar declaración testimonial. Su no concurrencia injustificada a la audiencia, su negativa a declarar o la falsedad testimonial en que incurrieren, lo harán pasibles de sanciones administrativas (Art. 29 Ley 5.473).

//8.-

Poder Ejecutivo
Cucumán

Cont. Dcto N° 2.525 /1.-
Expte N° 416/112-D-06.-
//8.-

Los funcionarios del PE con jerarquía de Director o superior, podrán prestar declaración mediante informe por escrito que les recabara el Instructor.

ARTICULO 35°.- Los mayores de 14 años pueden ser llamados a declarar como testigos. Los menores de esa edad podrán ser interrogados cuando a criterio del instructor fuere necesario a efectos de esclarecer los hechos investigados, teniendo su declaración valor meramente indiciario. Debiéndose comunicar dicha medida a sus padres o tutor legal y a las autoridades judiciales pertinentes.

ARTICULO 36°.- En caso de no comparecer el testigo ofrecido por el imputado, será citado solo una vez más, ambas audiencias podrán ser notificadas conjuntamente con una diferencia no mayor a 5 días. El proponente tendrá a su cargo asegurar la asistencia de los testigos que ofreciera, la incomparecencia injustificada de estos hará perder al proponente el testimonio de que se trate.

ARTICULO 37°.- Antes de declarar, los testigos acreditarán su identidad y prestarán promesa de decir verdad.

Serán preguntados:

- a) Por su nombre y apellido, estado civil, profesión y domicilio.
- b) Si les comprenden las siguientes inhabilidades:
 - Parentesco por consanguinidad hasta el 4° o afinidad hasta el 2° grado con el imputado.
 - Tener interés directo o indirecto en la investigación.
 - Amistad íntima o enemistad con el imputado o del denunciante.
 - Ser dependiente, acreedor o deudor del imputado, o mantener otra relación que pudiere determinar presunción de parcialidad.

c) Tratándose de funcionarios o agentes, serán preguntados además:

- Por su cargo y funciones.
- Por su antigüedad en el empleo.
- Por los vínculos de dependencia jerárquica con el denunciante o imputado.

ARTICULO 38°.- Los testigos serán libremente interrogados por la Instrucción sobre lo que supieren respecto de los hechos que han motivado la investigación, o de

//9.-

MUNDO J. JIMENEZ
D DE GOBIERNO Y JUSTICIA

ENCISCO GALI...
RIO GRAL. DE LA GOBERNACION

Poder Ejecutivo
Cucumán

Cont. Dcto N° 2.525/1.-
Expte N° 416/112-D-06.-
//9.-

circunstancias que a juicio del instructor, interesen a la investigación, los propuestos por el imputado además, serán interrogados a tenor del cuestionario ofrecido en el descargo.

DMUNDO J. JIMENEZ
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
En las audiencias no podrán interferir en el interrogatorio que realice el Instructor, la parte interesada ni los letrados.

ARTICULO 39°.- Los testigos declararan a viva voz, dando razón de sus dichos, ningún caso podrán leer respuestas que lleven escritas.

ARTICULO 40°.- Si la audiencia se prolongare, el Instructor podrá suspenderla, notificando el día y hora de prosecución. Cuando el Instructor lo considere necesario, podrá citar nuevamente al testigo.

ARTICULO 41°.- Si de la investigación, surgiere la presunta responsabilidad de un testigo, este deberá ser citado a declarar en carácter de imputado conforme las prescripciones de los Arts. 19 a 24.

ARTICULO 42°.- Se admitirán todos los documentos públicos o privados incorporados por el Instructor u ofrecidos por el Imputado siempre que fueren conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados. Las copias de documentos públicos que se agreguen deberán estar certificadas por la autoridad competente. En caso de presentarse documentos privados, los mismos solo revestirán entidad probatoria, cuando hubieren sido reconocidos expresamente por la persona de quien provienen.

Se consideraran documentos privados, las grabaciones de audio y video.

ARTICULO. 43°.- Cuando la investigación y apreciación de los hechos, o circunstancias pertinentes requieran conocimientos especiales, el instructor podrá ordenar la realización de pruebas periciales, disponiendo los puntos de la pericia. Los peritos deberán preferentemente integrar los cuadros de la Administración Publica.

FRANCISCO SASSI COLOMBRES
MINISTRO GRAL. DE LA GOBERNACION
Cuando no hubiere perito con la especialidad requerida en los organismos provinciales, el instructor solicitara siguiendo la vía jerárquica, la colaboración de organismos nacionales, municipales, judiciales, entidades privadas o particulares.

ARTICULO 44°.- Los agentes imputados podrán ofrecer prueba pericial en la oportunidad del descargo, precisando el cuestionario sobre el que deberá expedirse el perito, su designación se hará de conformidad a lo prescripto por el Art. 43.

Si la pericia propuesta, solo pudiera ser realizada por especialistas de la actividad privada, el proponente solventara su costo.

//10.-

Poder Ejecutivo
Cucumán

Cont. Dcto N°2.525 /1.-
Expte N° 416/112-D-06.-
//10.-

ARTICULO 45°.- Los peritos emitirán su dictamen por escrito, el mismo contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios en que se funda, acompañará las fotografías, registros, análisis, gráficos, croquis u otros elementos que correspondan. Si la pericia fuera incompleta, el instructor así lo hará notar, pudiendo ordenar su ampliación.

ARTICULO 46°.- La prueba de informes podrá ser requerida a oficinas públicas o privadas, se referirá a hechos concretos, claramente individualizables y que resulten de la documentación, archivo o registro del informante.

Los pedidos de informes y oficios requeridos por los instructores a las dependencias de la Administración Pública, deberán despacharse en el plazo de 5 días hábiles, salvo que el instructor fijara uno menor. En caso de incumplimiento se informará a la autoridad con competencia para ordenar las medidas tendientes a deslindar responsabilidades.

ARTICULO 47°.- Cuando no existiere concordancia entre distintas declaraciones obtenidas en la Investigación acerca de hechos o circunstancias que convenga dilucidar, el instructor podrá realizar los careos pertinentes. Estos serán dispuestos de oficio u ofrecidos por el imputado en su descargo, y efectuarse entre testigos, testigos e imputados o entre imputados.

ARTICULO 48°.- El careo se realizara de a dos personas por vez, dándose lectura, en lo pertinente, a las declaraciones que se reputen contradictorias, a fin de que los careados se reconvengan para obtener el esclarecimiento de la verdad.

Se transcribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren y se harán constar además, las particularidades que sean pertinentes, firmando ambos la diligencia que se extienda, previa lectura.

Si los careados fueron asistidos por abogados, estos no podrán intervenir.

ARTICULO 49°.- La confesión del imputado por la que se reconoce autor, cómplice o encubridor de una falta, hace prueba suficiente en su contra salvo que fuera inverosímil o contradicha por otras probanzas.

Ella no dispensa al instructor de una completa investigación de los hechos ni de la búsqueda de otros responsables, como de circunstancias agravantes o atenuantes.

ARTICULO 50°.- El instructor de oficio o a pedido de parte y en la medida que la

//11.-

TUNDO J. JIMENEZ
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

ENCISCO CASO COLOMBES
MINISTRO GRAL. DE LA GOBERNACION

Poder Ejecutivo

Cucumán

Cont. Dcto N° 2.525/1.-

Expte N° 416/112-D-06.-

//11-

investigación lo requiera, podrá practicar una inspección ocular en lugares y cosas, dejando constancia circunstanciada en el acta que labrara al efecto, a la que deberá agregar los croquis, fotografías y objetos que correspondan. Asimismo, podrá disponer la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto, los que también firmaran el Acta.

ARTICULO 51°.- Las presunciones o indicios son las circunstancias o antecedentes que, puedan razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de hechos no probados plena y directamente.

ARTICULO 52°.- Los instructores formaran su convicción respecto de las pruebas, de conformidad con las reglas de la sana crítica, no tendrán el deber de expresar en sus conclusiones la valoración de todas las pruebas producidas, sino solo las que fueren esenciales y conducentes para la resolución de la investigación.

DE LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 53°.- Concluido el período probatorio, el instructor elevará las conclusiones al Director General de Recursos Humanos por intermedio del Jefe del Departamento de Investigaciones Administrativas.

ARTICULO 54°.- La conclusión, que reviste el carácter de acto preparatorio será irrecurrible y deberá contener:

- a) El análisis de la responsabilidad disciplinaria que le cupiere a los agentes o la no individualización de responsable alguno.
- b) El análisis del descargo y valoración de las pruebas producidas.
- c) Las disposiciones legales o reglamentarias aplicables.
- d) La determinación de la existencia del presunto perjuicio fiscal para el juzgamiento posterior de la responsabilidad patrimonial.
- e) El aconsejamiento de aplicación de sanciones si correspondieren o el sobreseimiento de los imputados en su caso.

ARTICULO 55°.- El Director General de Recursos Humanos remitirá las actuaciones recibidas a la autoridad correspondiente o, de considerarlo necesario, las devolverá al instructor con las observaciones del caso, fijando un plazo no mayor de 10 (diez) días para su diligenciamiento y nueva elevación.

ARTICULO 56°.- La Instrucción de una Investigación Administrativa finaliza con la

//12.-

MUNDO J. JIMENEZ
DE GOBIERNO Y JUSTICIA

CISCO SASSI COLOMBRES
IO GRAL. DE LA GOBERNACION

Poder Ejecutivo

Cucumán

Cont. Dcto N° 2.525/1.-
Expte N° 416/112-D-06.-
//12.-

Conclusión (ARTICULO 54) y se sustanciará en un plazo de hasta 90 días contados desde la fecha de notificación de la designación del instructor. No se computarán, las demoras causadas por el diligenciamiento de oficios, realización de pericias y otros tramites que no dependan de la actividad del instructor.

Dicho plazo podrá ser ampliado, cuando las circunstancias del caso lo aconsejen, a juicio del Jefe del Departamento de Investigaciones Administrativas por una vez y por un plazo no mayor a 20 días o por la Dirección General de Recursos Humanos quien estimará la razonabilidad del plazo a conceder, el que no podrá superar el de la sustanciación.

Si la demora fuere injustificada, la Dirección General de Recursos Humanos deberá tomar las medidas tendientes a esclarecer la responsabilidad del instructor, pudiendo apartarlo de la investigación.

ARTICULO 57°.- Si de los resultados de la Investigación Administrativa surgiera la responsabilidad de un agente, que haya cesado en sus funciones, el procedimiento continuara y si correspondiere, se dejara constancia en el legajo de la sanción aconsejada.

DEL ACTO DE CLAUSURA DE LA INVESTIGACION

ARTICULO 58°.- Recibidas las actuaciones por la autoridad competente, previo dictamen del servicio jurídico permanente, esta dictará el Acto Administrativo en un plazo no mayor a 15 días, Clausurando la Investigación ordenada, con sujeción a lo aconsejado por el instructor, o apartándose del aconsejamiento fundando dicha decisión.

ARTICULO 59°.- Una vez firme el Acto Administrativo, se comunicará a la Dirección General de Recursos Humanos y se remitirán los actuados al Honorable Tribunal de Cuentas, haya o no perjuicio al erario provincial. Se dejará constancia del acto administrativo en el legajo personal del agente.

ARTICULO 60°.- Contra la Resolución, de autoridad competente, que clausura la Investigación, proceden los recursos referidos en la Ley de Procedimientos Administrativos N° 4.537.

La interposición de recursos durante la instrucción de la investigación es

//13.-

Poder Ejecutivo
Tucumán

Cont. Dcto N° 2.525/1.-
Expte N° 416/112-D-06.-
//13.-

inadmisible, salvo lo atinente a la denegación de pruebas y de conformidad a lo establecido en el ARTICULO 30.

SUSPENSIÓN DE LA INVESTIGACION

ARTICULO 61°.- Cuando el agente cuya conducta se investiga, se encontrare privado de su libertad, el instructor podrá solicitar autorización al juzgado donde se sustancie la causa penal a fin de indagar al agente.

Si se encontrare pendiente de resolución la causa judicial, la Investigación Administrativa podrá concluirse con reserva de agravamiento de la sanción aconsejada.

ARTICULO 62°.- En caso de existir causa penal pendiente que impida avanzar con la Instrucción, o si se hubiere denegado la autorización a que se refiere el Art. 60, el instructor informará de ello a su superior, debiendo suspenderse la Investigación Administrativa hasta los resultados de la causa penal. Quedando suspendidos todos los plazos fijados en el presente reglamento.

ARTICULO 63°.- Si la investigación se suspendiera, el instructor deberá requerir informes periódicos a efectos de conocer la situación procesal del agente. Pendiente la causa criminal, no podrá el agente ser declarado exento de responsabilidad.

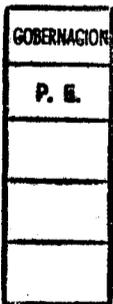
PROCEDIMIENTO ABREVIADO

ARTICULO 64°.- Si del resultado de las Actuaciones Preliminares, surge, prima facie, que a la falta cometida por el agente le corresponde la sanción de Apercibimiento o Suspensión de hasta 3 días, no será necesario el inicio de una Investigación Administrativa.

Dando oportunidad de descargo al agente, la Autoridad Competente podrá concluir las actuaciones y aplicar la sanción en el mismo acto administrativo.

ARTICULO 65°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.-

ARTICULO 66°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-



MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Dr. EDMUNDO J. JIMENEZ
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Dr. FRANCISCO SASSI COLOMBRES
SECRETARIO GRAL. DE LA GOBERNACION

C.P.N. JOSE JORGE ALPEROVICH
GOBERNADOR DE TUCUMAN